

**Al**

**Juzgado Federal N°2 de Jujuy**

**Juez Ernesto Hansen**

**S-----/-----D.**

Indiana Guereño, D.N.I. 27.516.423 y Rodrigo Emanuel Draeger, D.N.I. 34802955, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario General de la **Asociación Pensamiento Penal**, respectivamente, nos presentamos y decimos:

**I.- OBJETO**

La Asociación Pensamiento Penal (en adelante APP) viene a expresar su opinión con respecto al pedido de sobreseimiento presentado por la defensa, en la causa N° FSA20356/2017/CA1, seguida a la Sra. Claudia Suarez Eguez por el delito de transporte de estupefacientes (arts. 5to inc. C de la ley 23737). Asimismo manifiesta que comparte los argumentos brindados en esta causa, como amigos del tribunal, por el Centro de Estudios Legales y Sociales junto al colectivo Ni una menos.

**II. PERSONERÍA**

Como lo acreditamos con la copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales y que se encuentran a su disposición, quienes suscriben actúan en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal -(Resolución D.P.P.J. 9196) con domicilio legal en 111 Nro. 1716 de Necochea, provincia de Buenos Aires-.

**III. LEGITIMACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PARA EFECTUAR ESTA PRESENTACIÓN**

La Asociación Pensamiento Penal es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, integrada por personas relacionadas al sistema penal -por su ocupación en la

magistratura, defensorías, fiscalías, el ejercicio de la abogacía, la academia, estudiantes y personas privadas de libertad-interesadas, entre otras cosas, en la promoción de una administración de justicia moderna, ágil y eficaz, en sintonía con los postulados básicos del programa constitucional, el resguardo de los derechos humanos y los requerimientos que formula la sociedad en tal sentido.

A la multiplicidad en la composición profesional de las personas que integran APP se suma su naturaleza esencialmente regional, confluyendo en sus filas personas de toda la región (Uruguay, Chile, Costa Rica, Paraguay, Ecuador, y Guatemala) y casi todas las provincias argentinas. Esa diversidad contribuye a la riqueza de su concepción sobre el fenómeno penal y sus características.

Cabe remitir al artículo 2 del estatuto social de APP, que fija el objeto social de la entidad, y particularmente a sus incisos "a" (Procurar mediante acciones positivas el afianzamiento de la justicia y de las instituciones democráticas del país), "e" (Propender al progreso de la legislación en general y en articular la penal a fin que responda a la plena vigencia de los derechos humanos y el respeto de la dignidad individual) y "h" (Pronunciarse sobre leyes, proyectos de leyes, ordenanzas, decretos o cualquier documento normativo, que traten directa o indirectamente temas relativos al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad).

En consecución de sus fines estatuarios APP ha implementado el Observatorio de Prácticas del Sistema Penal (OPSP) con el objetivo de contribuir en el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en el marco de los procesos penales.

El OPSP es un espacio transdisciplinario integrado por profesionales de la medicina forense, derecho, psicología forense, criminalística, sociología, comunicación social. Trabaja en visibilizar las buenas y malas prácticas del sistema penal. Entre sus funciones conduce la presentación de la APP en calidad de "amiga del tribunal" -"amicus curiae"- en procesos penales donde

sea útil su visión sobre el asunto discutido, por tratarse de manifiestas vulneraciones de derechos. Se trata de una figura que busca colaborar con los jueces y juezas en el objetivo de administrar justicia mediante la participación de la sociedad civil en los procesos (CSJN Acordada N° 7/2013), porque *"resguardar el más amplio debate sobre el tema a resolver es una garantía esencial del sistema republicano democrático"* (CNCCP Sala 1 *"Gerez Lapuente, Silvia s/ prisión domiciliaria"*, 27/08/15).

A modo de ejemplo, APP ha acompañado como *amicus curiae*, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales denunciando el incumplimiento de lo que la CSJN ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del hábeas corpus de la causa *"Verbitsky"*.

Se destacan, recientemente, los *amicus curiae* presentados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa de Cristina Vázquez, joven misionera condenada a prisión perpetua por un homicidio que no cometió --Expte. Nro. 003433/2015- 00 *"Vazquez, Cristina Liliana S/Homicidio Agravado -Art.80 Inc.7--"* y la adhesión al *amicus curiae* presentado por "Innocence Project" en la causa *"Recurso de hecho deducido por la defensa de Fernando Ariel Carrera en la causa Carrera, Fernando Ariel si causa n° 8398"*, más conocida como *"La masacre de Pompeya"*, quien resultara absuelto por el máximo tribunal.

Asimismo APP es responsable de la publicación de la revista electrónica *"Pensamiento Penal"* ([www.pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com)) en la que se publican mensualmente materiales jurisprudenciales, doctrinarios, informes, etcétera, sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación institucional ([www.pensamientopenal.org](http://www.pensamientopenal.org)) donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a unos veinte mil contactos.

Además APP cuenta con áreas específicas sobre la problemática que involucra este caso. El área "Políticas de Drogas" fomenta una política de drogas respetuosa de los derechos humanos. Entre sus acciones se destaca la campaña #amparate. Mediante ella se promueve que las personas usuarias de cannabis medicinal logren una autorización judicial que les permita autoabastecerse. Por su parte, el área "género" se propone analizar críticamente el derecho desde una perspectiva de género.

Estas actividades tienen como objetivo ayudar a la información de la población en general y de los profesionales del derecho en particular sobre derechos humanos, derecho penal, constitucional y penitenciario.

Entendemos que lo manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en este caso, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado democrático de Derecho, con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del poder judicial.

#### **IV.- ANTECEDENTES.**

##### **La desesperación hecha carne:**

Claudia Suarez Eugez es mamá. Tres personas de corta edad y una niña en camino dependían de ella no solo en lo afectivo. Lo económico también era su responsabilidad. Acuciante responsabilidad. Fernando, el mayor, con doce años de edad enfermó. Un cáncer perverso fue tomando poco a poco su pequeño cuerpo. Los tratamientos médicos capaces de frenarlo o al menos apaciguar el dolor eran pagos. Pagos y caros. En Bolivia, donde vivían, la posibilidad de acceder a un tratamiento dependía de quien pudiera pagarlos.

La desesperación se hizo carne en Claudia. El cáncer avanzaba y las chances de conseguir el dinero suficiente se reducían. Quedaba una salida. La más arriesgada. La más oscura pero factible salida.

Claudia jamás imaginó lo que implicaba cruzar cocaína a la Argentina en una valija. Lo hizo. La descubrieron. La encarcelaron. Mientras tanto la salud de Fernando se agravaba. No recibía tratamiento médico y su mamá estaba a kilómetros de cuidarlo. Una decisión judicial lo impidió durante más de un año. Fernando falleció cuando Claudia pudo viajar a abrazarlo.

Acaso de haber sabido que perdería la posibilidad de acompañar a Fernando en su último año de vida ¿Claudia habría actuado de la misma manera? Quién sabe. La desesperación acota los márgenes de la libertad de acción.

Desde APP creemos que Claudia debe ser sobreseída. A continuación brindamos los argumentos jurídicos, criminológicos, sociológicos y con perspectiva de género que fundamentan nuestra opinión.

#### **V.- HECHOS:**

El 24 de octubre de 2017 personal del Escuadrón N° 60 "San Pedro" de Gendarmería Nacional efectuaba un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional N° 34, km. 1212, a la altura de la Sección "Chalicán", departamento de Ledesma, Provincia de Jujuy. A las 21:20 hs. arribó al control un remis dominio MUH697. Venía de la ciudad de Orán con destino a la ciudad de Salta conducido por Héctor Daniel Miranda. Claudia viajaba en el auto. Tal era su estado de nerviosismo que el personal de gendarmería lo advirtió. También vieron que las dos valijas que conformaban su equipaje presentaban anomalías en los tornillos de ajuste. Además advirtieron que Claudia era familiar de Andrés Suarez Equez, demorado el mismo día, momentos antes del procedimiento. Ante la sospecha de encontrarse frente a un delito, se produjo una requisa más minuciosa. Con ayuda de un perro entrenado como detector de narcóticos, que reaccionó exaltándose y rasguñando las valijas, se incautaron desde sus estructuras un total de 40 envoltorios que sumaron un peso total de 1.160,6 gramos de cocaína.

#### **VI.- FUNDAMENTOS**

#### **VI. a.- Fundamentos jurídicos:**

Claudia Suárez Eguez actuó bajo un **estado de necesidad justificante**. Su hijo se encontraba enfermo de cáncer y se hallaba imposibilitada de costear económicamente el tratamiento oncológico. Se había enterado que le amputarían la pierna. Dicho estado elimina la antijuricidad.

No podemos dejar de soslayar que los ingresos económicos que percibía como empleada doméstica no eran suficientes para costear el tratamiento de su hijo y la manutención de toda su familia. Sumado a los gastos que tendría por sus primeros meses de embarazo.

Este estado de necesidad (art. 34, inc. 3° del C.P.) impide en el caso la formulación de reproche penal alguno. Ello así, por cuanto Claudia no actuó libremente sino limitada por la necesidad de conseguir dinero para el tratamiento de su hijo, hoy fallecido producto de un cáncer en los huesos. Bajo estos parámetros, sólo una conclusión se impone: Claudia obró para evitar un mal grave e inminente.

Las causales alegadas por Claudia respecto de lo avanzado de la enfermedad que padecía su niño al momento del hecho se encuentran debidamente acreditadas. La dra. María Estela Coleoni Suárez expidió un certificado donde refiere "el diagnóstico se realizó el 26 de septiembre de 2017 e inició el tratamiento el 12 de octubre de 2017, por motivos personales dejó de venir desde diciembre del 2017 y retornó el tratamiento el 21 de marzo de 2018 llegando con un tumor gigante en la pierna derecha con intenso dolor, por lo cual ingresó a quirófano una vez controlado el dolor, y se realizó la amputación del miembro inferior derecho". Tal era la gravedad del estado de salud del niño que el 17 de octubre de este año falleció.

Claudia aceptó transportar la droga para hacer frente a la crítica situación que afrontaba su hijo enfermo. Del informe médico surge claramente que el niño abandonó el tratamiento desde

que su madre fue privada de su libertad. Sin lugar a dudas ello se debió a la falta de medios económicos para costearlo.

¿Es necesaria alguna otra prueba o argumento para demostrar de manera acabada la extrema vulnerabilidad por la que atravesó y atraviesa Claudia y su familia?

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que los delitos previstos en la ley 23.737 son de peligro abstracto. La amenaza a la vida, salud e integridad física de Fernando era concreta e inminente.

#### **VI. b.- Fundamentos criminológicos. Lo (in)humano y el poder judicial.**

La actuación del poder judicial merece un apartado especial. En todo momento la justicia supo la situación especial que atravesaba Claudia y sobre todo Fernando. Día tras día su salud se deterioraba. Mientras tanto Claudia rogaba ir a verlo. Fernando esperaba.

Luego de interminables gestiones, y fundamentalmente, por la visibilización del caso en los medios, Claudia logró obtener permiso judicial para ir por un mes a su casa en Bolivia para estar con su hijo en estado terminal. Para llegar tuvo que viajar 24 hs. en micro junto a su beba.

Como si hubiese estado esperando la ocasión de conocer a su hermanita y despedirse de su mamá, Fernando murió cinco días después del reencuentro.

En este marco cabe preguntarse ¿cuál fue el sentido de mantenerla alejada de un niño cuya vida se espiraba?, ¿cuál fue el propósito de no permitir que continúe su proceso penal junto al niño en su casa? Y sobre todo, si la pena no puede trascender de la persona condenada ¿cómo pudo Claudia, procesada, permanecer en Argentina sin que pudiera acompañarlo en un tratamiento o mitigar el dolor con su presencia?

Ahora que Fernando falleció ¿el sistema judicial va a condenar a Claudia legitimando la tortura que viene sufriendo por

el simple hecho de no contar con recursos suficientes ni cobertura médica?.

Resulta inhumano considerarla responsable del delito que se le ha imputado. Demasiado tortuoso ha sido haberla mantenido alejada de su hijo en sus últimos días de vida.

#### **VI c.- Fundamentos sociológicos.**

Ante una historia desgarradora, lamentablemente, una entre tantas, el Estado actúa a través del poder punitivo para castigar y gobernar a las personas de menos recursos. El poder judicial atiende el caso de Claudia y de los sectores que representa como un caso más, persigue y sanciona un delito sin contemplar ningún tipo de conflicto ni desprotección social. ¿Cuándo el Estado está presente en la agenda de las personas con menos recursos? ¿Qué políticas sociales implementa el Estado con los sectores más vulnerables de la sociedad? O acaso, ¿la política pública predominante para los sectores más empobrecidos de la sociedad es la política criminal?

Desde el campo de las ciencias sociales el delito es entendido como una construcción social y cultural que varía a lo largo de la historia, y de acuerdo a lo que en cierto momento es marcado como problemáticas sociales. A determinados sectores de la sociedad se les cataloga como sujetos con "conductas peligrosas" plausibles de ser perseguidos por el poder punitivo.

Claudia, empleada doméstica que no podía solventar el tratamiento de la enfermedad terminal de su hijo fue sometida a las "generales de la ley" por falta de políticas sociales. Nos preguntamos, ¿cuál es el delito? ¿dejar morir a su hijo o hacer lo imposible para salvarlo? Lo que denominamos delito es formateado según las representaciones sociales de una época determinada y a partir de cierto consenso social y político. Es una cristalización del saber y el poder dominante cuya interpretación señala lo que es y lo que no es. Pero, ¿podríamos pensarlo como una problemática social con diversas aristas?



La interpretación de esta situación cambiaría si analizáramos esta situación como una problemática social donde lo que predomina en estas sociedades posmodernas y de capitalismo globalizado es la criminalización de la pobreza y la regulación del delito por parte de los gobiernos de turno. Lo propio ocurriría si pensáramos que esta situación se podría encuadrar en un caso de trata de personas, de esclavitud modelo siglo XXI.

Sólo el menor engranaje de la cadena es apresado, del resto no tenemos información. Sin embargo sabemos que el tráfico de personas con fines de explotación sexual, laboral y otros existe.

La esclavitud persiste y se expande cada vez más en las sociedades actuales como un problema naturalizado y poco analizado. Según el informe Mujeres en prisión en Argentina: causas, condiciones y consecuencias (2013) , en nuestro país, la mayoría de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad lo están por delitos vinculados a las drogas. Éste forma parte de un fenómeno desproporcionado en los últimos años ante las presiones de Estados Unidos a Latinoamérica por un supuesto combate a las drogas. Sin embargo, esta guerra despiadada es hacia los eslabones más finos de la cadena. Tal como es el caso de Claudia y el de gran parte de las mujeres hoy encarceladas, las motivaciones predominantes hacia este tipo de delito son los apremios económicos y el ser jefas de hogar con hijos e hijas a cargo. La desigualdad social en la justicia penal se traduce también en la prácticamente nula persecución hacia los principales responsables de las organizaciones del narcotráfico.

¿Cómo podemos pensar la situación de Claudia y su hijo, sin pensar en sus privaciones y falta de protección? Sin ser un botín fácil para las actividades delictivas en una sociedad donde la oferta y demanda de bienes intercambiables incluye a personas cada vez más débiles, invisibilizadas y criminalizadas.

Es dolorosamente evidente que Claudia, presa de su desesperación y con el único fin de salvar a su hijo emprendió el viaje en el que fue detenida y que la alejó de su niño, causando un mal en un intento desesperado de evitar otro mal mayor e

inminente al que era extraña. Resulta abrumadora la prueba del mal que quería evitar: su hijo murió sin tratamiento ¿Es posible desde el Estado exigirle a Claudia una conducta distinta a intentar salvar la vida de su hijo?

#### **VI.d. Perspectiva de género:**

El caso de Claudia debe ser analizado desde la perspectiva de género porque se trata de una persona que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad respecto de las demás.

Mujer, sin recursos económicos, privada de su libertad, migrante y madre.

Subrayamos su maternidad porque conforme los estereotipos de género históricamente asignados el hecho de ser madre coloca a Claudia en un lugar diferente a otras personas privadas de su libertad.

Corresponde dar un sentido amplio a los alcances de sus derechos, atendiendo especialmente a los roles de género. En particular aquellos vinculados a las tareas reproductivas y de cuidado, a la violencia estructural y a las prácticas discriminatorias contra la mujer profundizadas en casos de poblaciones vulnerabilizadas.

Para ello es preciso tomar como herramienta los distintos instrumentos internacionales y nacionales que conforman la base para el abordaje de las problemáticas de las mujeres en conflicto con la ley penal.

En particular, las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes" (**Reglas de Bangkok**, aprobadas por la Asamblea de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010), documento complementario de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas de Mandela). Ellas afirman que "las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos"; como así también el Manual Regional de Buenas Prácticas: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública, Documento de Trabajo nro. 36, AIDF, 2015, que actualiza las reglas citadas.

En lo que respecta al contacto con el mundo exterior, particularmente con la familia e hijos, en la Regla 26 se destaca la **necesidad de facilitar por todos los medios razonables el contacto de las mujeres detenidas con sus hijos/as.**

En lo que concierne a **personas extranjeras se estudiará la posibilidad de trasladarlas lo antes posible a su país de origen, en particular si tienen hijos/as en él** (Regla 53.1).

Asimismo, se establece en la Regla 57 que las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina y la Regla 58 dispone que **no se separará a las mujeres de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares** y se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (**Reglas de Tokio**) contienen principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

A su vez, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (**Convención De Belem Do Para**), pone especial énfasis a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad (artículos 6, 7 y 9).

En esa línea, deben sumarse las **100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.**

Por su parte, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)** impone a los Estados firmantes la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

Asimismo aquí cobran relevancia las previsiones de la **Convención de los Derechos del Niño** y la primacía por sobre cualquier otro conflicto de su interés superior.

En el plano local, la ley 26.485 de **"Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"** incluye entre los tipos de violencia contra la mujer la violencia psicológica y a la violencia simbólica. Esta última es la que *"a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad."*

Además, la ley se refiere a la necesidad de asegurar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de la libertad y de garantizarles, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, las leyes que se dicten, el derecho a recibir un trato humanizado, evitando su revictimización.

Desde la perspectiva de género debe analizarse el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla.

En esa línea el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias -que integramos- emitió la Recomendación VI/2016 referida especialmente a cuestiones género en contextos de encierro y a los derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Allí -entre otras cuestiones de similar relevancia-, se hace especial referencia al impacto diferenciado del encierro carcelario por razones de género que alcanza a diversos aspectos de la vida en prisión, tales como la distancia de los penales de los lugares de origen de las mujeres y en los hijos/as que muchas

veces quedan al cuidado de terceras personas y el contacto con el grupo familiar.

También debe tenerse presente que son las mujeres quienes casi exclusivamente se ocupan de la tarea del cuidado de sus familias y en muchos casos del sostén material de las mismas. En este sentido, la separación de sus familias, implica que la detención impacte directa y gravemente en la vida cotidiana de las mujeres y de sus familias.

En esa dirección, también se destacó que el universo de mujeres encarceladas por delitos no violentos representa casi la totalidad del encarcelamiento femenino. Y que la mayoría de ellas están involucradas en el delito de infracción a la ley que reprime el tráfico de estupefacientes y un porcentaje sustancial son mujeres extranjeras.

En síntesis, Claudia debe ser sobreseída. Desde lo legal, porque actuó justificadamente. A partir de una lectura criminológica, porque el proceso penal y la privación de la libertad que la mantuvo alejada de su niño fueron inhumanos. Desde la sociología porque el de Claudia es un caso de criminalización de la pobreza. Por último, a partir de la perspectiva de género no es posible juzgar la acción de Claudia sin comprender qué rol estereotipado ocupaba y su situación especial de vulnerabilidad.

#### **VII.- PETITORIO:**

En base a las manifestaciones expuestas, solicitamos al Juzgado Federal N°2 de Jujuy, tenga por presentada a la Asociación Pensamiento Penal en calidad de "Amiga del tribunal" y al momento de resolver tenga en consideración nuestra opinión.

Atentamente,

Indiana Guereño  
Presidenta

Rodrigo Emanuel Draeger  
Secretario Gral.